



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

ACTA	
Tipo de diligencia	Audiencia Art 77 y 80 CPTSS
Número de radicación	11001 3105 040 2021 00139 00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Claudia Elena Chica Hoyos
Demandado	Colpensiones y Otras
Fecha	13 septiembre de 2023
Hora de inicio	02:37 pm
Hora Final	04:38 pm
Sala de audiencia	Virtual.

ASISTENCIA:

- Demandante, Claudia Elena Chica Hoyos C.C. 43.518.172
- Apoderado: Dr. Jaime Alonso Pacheco Diaz C.C 80.216.277 T.P 162.656 del C.S de la J, correo electrónico: japachecod@hotmail.com
- Apoderada Colpensiones: Dra. Olga Teresa Rodríguez García CC. 52.272.884 TP. 233.440 del CS de la J, celular 3007878278 correo electrónico vs.olgarodriguez@gmail.com
- Apoderada Porvenir S.A., Diana Marcela Prieto Sánchez C.C. 1.022.355.311, T.P. 283.683 del C.S de la J. correo electrónico: diana.prieto@lopezasociados.net
- Procuraduría, Dra. Ligia Morales Amaris C.C. 23.106.197 T.P. ___ del C.S de la J. correo electrónico: lmorales@procuraduria.gov.co

TRÁMITE

El despacho se instala en audiencia de que trata el Art 77 del CPTSS.

Conciliación (min 10:30). Sin acuerdo conciliatorio. Decisión notificada en estrados.

Excepciones previas (min 13:38). Sin excepciones por resolver. Decisión notificada en estrados.

Saneamiento del Proceso (min 14:52). Se declara saneado el proceso. Decisión notificada en estrados.

Fijación de Litigio (min 16:45)

- Determinar si hay lugar declarar la ineficacia o no del traslado que la demandante realizó del RPM al RAIS administrado por la AFP Porvenir S.A., si se acredita dentro del proceso que esta omitió ese deber de información, como lo manifiesta la demandante y si, como consecuencia de ello, se debe declarar esa ineficacia, esto se abordara desde dos aspectos: uno de ellos desde el marco normativo, a fin de



establecer si para el momento en que la demandante realizó ese traslado, ya existía norma que le exigiera a las administradoras de pensiones ese deber de información o si sólo con la firma del formulario era suficiente para tener acreditada esa situación; el segundo, lo que tiene que ver con el marco jurisprudencial que sobre la materia ha venido desarrollando la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral como máximo órgano de cierre en la materia, a través de esta jurisprudencia analizaremos varios aspectos en lo que tiene que ver con el deber de información, a quien le corresponde probar si se cumplió o no con ese deber de información, la carga de la prueba, que debe contener esa información brindada al afiliado y si incide que para la época en que haya realizado ese traslado, también se hará mención de lo que la Corte ha dicho en relación con el valor probatorio que puede tener ese formulario de afiliación en ese tipo de eventos, se analizaran otros aspectos como el ámbito de aplicación, la permanencia, si tiene alguna incidencia en el RAIS en este tipo de asuntos, para entrar a resolver si hay lugar o no a acoger las pretensiones de la demanda.

-. Si se acredita que le asiste razón a la demandante cuales serían las consecuencias de la misma, frente a las AFP Porvenir, esta que conceptos o rubros tendría que devolver al RPM, por ejemplo si solamente hace referencia a los ahorros o dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus respectivos rendimientos, o si además debe retornar otros conceptos o valores, como por ejemplo los gastos de administración, los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los porcentajes de garantía mínima de la pensión mínima, entre otros.

-. Si frente a Colpensiones habría lugar a imponerle algún tipo de orden a está, esto es para que permita el retorno de la demandante al RPM, de ser así, en qué condiciones se daría ese retorno al RPM.

-. Se estudiarán las excepciones propuestas por las demandadas, en especial lo que tiene que ver respecto de la excepción de prescripción.

Decisión notificada en estrados.

Decreto de pruebas: (min 30:18)

Las solicitadas por el demandante:

- **Documentales:** Se incorpora la documental aportada con la demanda.

Las solicitadas por la Demandada Colpensiones:

- **Documentales:** la documental aportada con la contestación de demanda.
- **Interrogatorio de parte:** Al demandante.

Las solicitadas por la Demandada Porvenir:

- **Documentales:** la documental aportada con la contestación de demanda.
- **Interrogatorio de parte:** Al demandante.

El despacho se instala en audiencia de que trata el Art 80 del CPTSS.



Interrogatorio de parte: Demandante (min 37:10). Se declara agotado el debate probatorio. Decisión notificada en estrados.

Alegatos de Conclusión: Demandante (min 52:06), Porvenir (min 55:57), Colpensiones (min 58:34) y Procuraduría (min 01:07:50).

Decisión: (min 01:54:24). En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARAR ineficaz el traslado efectuado por la demandante Claudia Elena Chica Hoyos, identificada con la C.C. 43.518.172, realizado en el año 1998 del régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS, hoy Colpensiones, al régimen de ahorro individual administrado en ese momento por Porvenir S.A., por omitirse el deber de información que rige en materia de seguridad social, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR que la demandante Claudia Elena Chica Hoyos ha estado afiliado al régimen solidario de prima media con prestación definida sin solución de continuidad desde su elección inicial, conforme a lo considerado.

TERCERO: DECLARAR no probados los medios exceptivos formulados por las aquí demandadas, conforme a lo expuesto.

CUARTO: CONDENAR a las demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, todas las sumas de dinero que están consignadas en la cuenta de ahorro individual de la demandante, Claudia Elena Chica Hoyos, incluidos los rendimientos financieros, así como los porcentajes correspondientes a los gastos y/o comisiones de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia cobrados, al igual que los aportes con destino al fondo de garantía de pensión mínima, con cargo a sus propios recursos y, eventualmente, de los bonos pensionales, si los hubiere o, en su defecto, cuando se rediman.

QUINTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a que, una vez los Fondos de Pensiones aquí demandados trasladen los recursos a su cargo, los reciba a satisfacción a efectos de reflejarlos en la historia laboral de la demandante, con sus respectivos valores, IBC y un detalle pormenorizado de los ciclos de cotización.

SEXTO: CONDENAR en costas a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. En su liquidación, inclúyase la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandante; absolviendo de costas a las demás, incluida Colpensiones.

SEPTIMO: en caso tal de que la presente decisión no sea apelada CONSÚLTESE con el Tribunal Superior- Sala Laboral del Distrito Judicial de Bogotá, en lo desfavorable a Colpensiones.

Lo aquí decidido queda notificado en estrados. Sin recursos.



Se concede el grado jurisprudencial de **CONSULTA** ante la Sala Laboral del Tribunal Superior Bogotá. Por secretaría remítase el expediente digitalizado al Superior para el trámite de la consulta en lo desfavorable a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Decisión notificada en estrados

En el siguiente enlace podrá acceder a la grabación de la audiencia.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/7b64ba61-cff6-412d-8a08-dcbac7b737a7?vcpubtoken=421926a7-1100-41ac-829c-63d0942af025>

DIDIER LÓPEZ QUICENO
Juez